

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 25
JUNIO 27 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|----------------------------|---|
| 1. | 110010328000 20190001600 | JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS C/ PABLO EMILIO CRUZ CASALLAS COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCION AL 2019 - 2021. | AUTO <u>Ver</u> | Única Inst.: Confirma auto. CASO: El demandante presentó medio de control de nulidad simple para controvertir el acto por el cual se nombró al rector de la Universidad de los Llanos. Recibida la demanda, la magistrada ponente la adecuó al medio de control de nulidad electoral y encontró configurada la caducidad, razón por la cual, dispuso el rechazo de plano de la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de súplica bajo el argumento de que lo pretendido es solamente el retiro del acto acusado del ordenamiento jurídico, en interés de la comunidad, razón por la que el medio de control precedente sí es el de nulidad simple. La Sala considera que frente a actos de nombramiento, el medio de control adecuado para controvertir la legalidad de este, es el de nulidad electoral, en los términos del artículo 139 del CPACA. Se explicó que no queda sometido al arbitrio del demandante la escogencia de la vía procesal para discutir la legalidad del acto, pues, la procedencia del medio de control está condicionada por la naturaleza misma del acto. Por consiguiente, en este caso como quiera que la decisión fue publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2018, y la demanda solo fue presentada hasta el 26 de marzo de 2019, se imponía el rechazo de esta. |
| 2. | 760012333000 2018058902 | JUAN DAVID VELÁSQUEZ HENRÍQUEZ C/ EDGAR YANDY | FALLO <u>Ver</u> | 2ª Inst.: Se confirma fallo que niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de febrero de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle denegó las pretensiones de la demanda. Se demandó la elección de Edgar Yandy Henríquez como alcalde de Jamundí con fundamento en 3 cargos: Desconocimiento de las |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|---|
| | | HERMIDA COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ- VALLE DEL CAUCA | | <p>normas que regulan el censo con base en el cual se deben realizar las elecciones atípicas. Violencia. Trashumancia: de este cargo se desistió en la audiencia inicial, se aceptó el desistimiento y frente a esa decisión no se interpusieron recursos. El Tribunal negó las pretensiones de la demanda con fundamento en que frente al cargo de violencia consideró que no se probó la concreción de la causal y, en consecuencia, la declaró como no probada. Frente al censo electoral sostuvo que desde la óptica de la Ley 1475 de 2011, dentro de los dos meses anteriores a cada certamen o mecanismo de participación ciudadana, le asiste la obligación a la autoridad electoral, de "actualizar y depurar" de manera continua y permanente el censo electoral, esto, sin hacer distinción de si se trataba de una elección ordinaria o atípica y, que la depuración consistía en excluir las cédulas que no estaban habilitadas para votar (artículo 48). Solo se apeló el cargo referente al censo electoral. En el proyecto se resuelve si le asiste razón al <i>a quo</i> al considerar que había ocurrido la derogatoria tácita, por cuanto, a su juicio la Ley Estatutaria 1475 de 2011, con sus artículos 47 y 48, referentes a la depuración y "actualización" del censo electoral aplicaba para toda elección o mecanismo de participación popular, sin discriminar si son elecciones ordinarias o atípicas y que solamente podrán excluirse del censo electoral aquellas cédulas de quienes no ostenten la calidad de ciudadano en ejercicio; argumentos con los que está en desacuerdo el apelante, quien afirma que las normas transcritas están vigentes al no haber sido derogadas. Se resuelve diciendo que la derogación no fue tácita sino expresa. El Decreto 1001 de 1988 -acto que se señala como desconocido-, es en esencia, el reglamentario de las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987, sobre la elección popular de alcaldes; por su parte, la segunda de estas leyes modificó y adicionó la primera, que desarrolló parcialmente el Acto legislativo número 1 de 1986, sobre la elección popular de alcaldes y éste, reformó a su vez, la Constitución Política de 1886. Se explica que si la norma principal en que se sustentan las demás de esa unidad desaparece, con ella se excluyen del ordenamiento jurídico, las restantes, pues carecen de causa jurídica, por lo que tanto una, como las otras, perderían fuerza ejecutoria, ya que desaparecen los supuestos de derecho, indispensables para su vigencia. Al respecto, encuentra la Sala que las normas que se invocan como infringidas yacen a partir de aquellas que fueron expedidas por el legislador, en virtud del acto legislativo reformativo de la Constitución de 1886, por lo que, al haber sido dictadas bajo su amparo y éste derogado de forma expresa junto con la misma Constitución, desaparecen los supuestos de derecho indispensables para la vigencia de las que lo desarrollan o reglamentan. En síntesis, el Decreto 1001 de 1988, al ser reglamentario de las leyes que desarrollaron el Acto Legislativo modificatorio de la Constitución Política de 1886, debe correr su misma suerte, por lo que al haberse expedido con ese sustento, se entiende que han perdido su fuerza ejecutoria con la derogatoria expresa de las normas que reformaron la Constitución Política de 1886. Se podría decir, entonces, que se trata de una "derogatoria por consecuencia", consistente en que la derogatoria de la normativa en que se sustentó, produce, como efecto necesario, la pérdida de vigencia de las normas que las</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| | | | | desarrollan y con ellas, las que las reglamentan, pues ha desaparecido el fundamento que sirvió de sustento para su expedición, por derogación expresa de las normas en que se amparó. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate. |
| 3. | 110010328000 20180009900 | CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, PARA EL PERIODO 2018-2022. | FALLO | Improbado pasa al despacho del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------------|---|
| 4. | 110010328000 20180006000 | FELIPE RÍOS LONDOÑO C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR BOGOTÁ, PARA EL PERIODO | AUTO <u>Ver</u> | Única Inst.: Niega solicitud de aclaración y adición. CASO: El actor solicita la adición de la sentencia por considerar que se omitió el pronunciamiento respecto de una prueba aportada con la demanda y porque nada se dijo respecto de unos documentos que, según su criterio, no fueron allegados por la RNE. También solicita aclaración acerca de que la actividad de recuento sí forma parte del escrutinio; que carece de soporte jurídico el término concedido por la Comisión Escrutadora Distrital de otorgar 30 minutos para presentar reclamaciones y que no proporcionó los nombres de los miembros de los grupos de trabajo. La Sala niega las solicitudes de adición y de aclaración, por cuanto, frente a la supuesta omisión, se indicó que en la sentencia |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|----------------------------|---|
| | | CONSTITUCION AL 2018-2022. | | se explicaron con suficiencia las razones para la valoración de las pruebas en conjunto y que los documentos echados de menos por parte de la RNE sí obran en el expediente, cuya apreciación se surtió en los términos de ley. Adicionalmente, se explicó que en la sentencia no existen frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que lo realmente pretendido por el demandante es reabrir el debate jurídico en torno a temas que fueron debidamente concluidos en la sentencia. |
| 5. | 110010328000 20180013300 | CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA, CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA | FALLO <u>Ver</u> | Única Inst.: Deniega las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicita la nulidad del acto de elección de los senadores de la República por la Circunscripción Especial Indígena, con fundamento en que el CNE declaró su elección con violación en las normas en que debía fundarse, especialmente, el parágrafo 1 del artículo 258 de la Constitución, que prevé los efectos del voto en blanco, cuando éste constituya la mayoría del total de los votos válidos. A su juicio, en este caso la autoridad electoral no podía declarar la elección de los senadores por dicha Circunscripción en tanto que para ésta el voto en blanco obtuvo la mayoría absoluta luego, debía convocar, por una sola vez, nuevas votaciones. La Sala concluye que, no le asiste razón a la parte actora por cuanto que, la norma constitucional le otorga los efectos al voto en blanco de repetir las votaciones, tratándose de Corporaciones Públicas, cuando del total de los votos válidos de la corporación, el voto en blanco obtenga la mayoría. De manera que, no puede afirmarse que el constituyente reguló esta figura y le dio alcance para efectos de cada una de las circunscripciones, por cuanto estas conforman en su conjunto la corporación. Además, nada asegura que, la votación en blanco obtenida para los comicios de 2018 para esa circunscripción especial indígena, corresponda a los votantes con pertenencia étnica, pues cualquier persona con una visión occidental, pudo válidamente haber votado por un candidato indígena o incluso en la casilla en blanco dispuesta para esa circunscripción, de modo que, no puede afirmarse que, de no repetirse las votaciones, se desconocería el principio de representatividad política de estas etnias, pues se insiste, todos los ciudadanos tienen la posibilidad de votar por una u otra circunscripción. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate y S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------------|--|
| 6. | 110010328000 20190002200 | LUIS FRANCISCO | AUTO <u>Ver</u> | Suplica: Confirma auto. CASO: En auto del 5 de junio de 2019 el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio rechazo la demanda presentada toda vez que de la lectura del libelo se deduce que la resolución demanda |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|---|
| | | NAVAS, NELSON GARCIA VERA C/ MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS | | no reúne las características de un acto administrativo puesto que fue expedido por un particular que no ejerce función administrativa ni se trata de un contrato, hecho, omisión u operación de la administración, pues es una decisión de un particular al interior de una organización política cuyo control escapa al objeto de esta Jurisdicción, por consiguiente desde el punto de vista material el acto demandado no es un acto administrativo, por lo tanto la decisión reprochada escapa al objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. |

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|----------------------------|---|
| 7. | 110010315000 20190076301 | LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B | AUTO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento interpuesto por la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón. CASO: La magistrada Nubia Margoth Peña Garzón solicita que se le retire del conocimiento del proceso puesto que fue parte de la Sala que decidió dicho proceso en primera instancia. La Sala declara fundado el impedimento. |
| 8. | 110010315000 20190076301 | LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora alegó que no se tuvo en cuenta las pruebas allegadas al proceso para demostrar que el acto administrativo demandado no fue debidamente notificado, lo que permite que se debería admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Alegó el desconocimiento del precedente y alegó que en el caso en estudio no se requería acreditar el requisito de procedibilidad porque se trataba de derechos irrenunciables. La Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo porque consideró que los argumentos expuestos por la autoridad judicial demandada estaban amparados por la autonomía judicial y que si bien no se tuvo en cuenta las pruebas sobre la notificación de los actos |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | SUBSECCIÓN B | | administrativos, esto no fue el sustento para rechazar la demanda. La Sala confirma la decisión bajo unos argumentos similares. |
| 9. | 250002336000 20190021801 | INÍRIDA JIMÉNEZ FAJARDO C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | FALLO <u>Ver</u> | TvsActo 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia y concede el amparo de manera transitoria. CASO: Tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con ocasión del decreto que finalizó el encargo que realizaba la accionante en la ciudad de Bogotá y dispuso su traslado al cargo que ostenta en carrera administrativa en el departamento de Guainía. La actora considera que se vulneraron sus derechos fundamentales pues desde hace 6 años padece de cáncer y todo su tratamiento se realiza en la ciudad de Bogotá, en donde se encuentra toda su familia, por lo que el traslado, junto con la disminución de su salario, afectarán gravemente su salud. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, amparó definitivamente los derechos fundamentales de la actora y dejó sin efectos el acto administrativo y ordenó a la entidad mantenerla en su cargo hasta que profiera una nueva decisión en la que motive en debida forma la terminación del encargo. La Sección Quinta modifica la sentencia de primera instancia y ampara transitoriamente los derechos de la accionante. Se establece que, sin perjuicio del juicio de legalidad que realice el juez natural de la causa, no se evidenciaba vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Sin embargo, la ejecución del traslado sí puede ocasionar un perjuicio irremediable en la salud de la accionante, por lo que se suspende provisionalmente mientras se resuelve de fondo la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueva la demandante en contra del acto administrativo que considera contrario a sus intereses. Se dispone que la Procuraduría General de la Nación debe mantener a la accionante en Bogotá, pero en el cargo de carrera que ostenta, o en uno de igual o mayor jerarquía, atendiendo a la disponibilidad de vacantes en la entidad. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate. |
| 10. | 500012333000 20190011301 | CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO C/ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la autoridad judicial demandada al haber rechazado la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de acreditar la constitución de la renuencia de la autoridad administrativa demandada. El Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda porque consideró que los escritos allegados para acreditar el requisito de procedibilidad no satisfacían dicho requisito. La Sala confirma la decisión porque los argumentos expuestos por la parte demandante en la impugnación presentó argumentos diferentes a los planteados por el demandante en la solicitud de amparo inicialmente presentado. |
| 11. | 110010315000 20190110301 | UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, y el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en primera y segunda |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|----------------------------|--|
| | | O DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F | | instancia negaron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Inés Melo de Zuluaga contra la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada. |
| 12. | 110010315000 20190245400 | PEDRO ALFREDO MINDIOLA HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de La Guajira con ocasión de la sentencia que, en segunda instancia, denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra de la UGPP. Alega que se desconoció la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2002, que estableció que la pensión debía liquidarse con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado porque no se configuró el desconocimiento del precedente alegado. Se precisa que la postura actual del Consejo de Estado, concordante con la de la Corte Constitucional, consiste en que el IBL no hace parte del régimen de transición y, por lo tanto, la pensión debe liquidarse únicamente teniendo en cuenta aquellos factores frente a los cuales se hayan hecho los correspondientes aportes a seguridad social. |
| 13. | 110010315000 20190148400 | AMPARO ZULUAGA GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago que negó a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por la accionante dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, al considerar que si bien el Tribunal aplicó el precedente del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, el cual no reguló el tema de los docentes, lo cierto es que, la prima de navidad cuya inclusión reclama la actora, no se encuentra enlistada en la ley 62 de 1985, por lo que no puede ser tenida en cuenta a efectos de la liquidación de la mesada pensional. El Despacho sustanciador señaló que no se configura el defecto sustantivo señalado puesto que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. Respecto del desconocimiento del precedente, se señaló que si bien la Sala amparaba en ocasiones anteriores el derecho al debido proceso de los docentes, como en el caso indicado por la actora, se aclaró que a partir de los fallos dictados en sesión del 7 de febrero de 2019, se recogió dicho criterio. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|----------------------------|--|
| 14. | 110010315000 20190093601 | JAVIER FERNANDO DUQUE GAVIRIA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negaron las pretensiones de la demanda, en ejercicio del medio de reparación directa instaurada por el señor Javier Fernando Duque Gaviria y otros contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el auto que se ataca es de 26 de abril de 2018, notificada por edicto fijado entre el 10 y el 15 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada el 18 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 26 de febrero de 2019, es decir, transcurridos más de 9 meses, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez. |
| 15. | 110010315000 20190237300 | LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado por los defectos sustantivos y desconocimiento del precedente. Niega por el defecto fáctico. CASO: El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión del auto del 4 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-333 5-019-2018-00183-01, instaurado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio del cual se revocó la providencia del 7 de febrero de 2019 del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada. El Tribunal se opuso. Con el proyecto se accede al amparo solicitado al encontrar configurados los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente en la providencia demandada; el primero por indebida interpretación y aplicación del literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, el segundo, porque el Tribunal incurrió en una indebida aplicación de unas sentencias para sustentar la decisión demandada. Descarta la configuración del defecto fáctico porque el análisis de la certificación del 4 de diciembre de 2017 no tiene incidencia en la decisión sobre la caducidad. |
| 16. | 110010315000 20180447701 | ÁLVARO MAURICIO TORRES CORREDOR C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que niega amparo. CASO: El actor considera que la providencia de segunda instancia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por la cual se impuso como sanción la suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio de la profesión, incurrió en defecto fáctico por cuanto no se valoraron las notificaciones irregulares de los autos que citaron a la audiencia inicial en unos procesos ordinarios, y a las que no pudo asistir. Adicionalmente, porque no se valoró el certificado de antecedentes disciplinarios para efectos de que no se tuviera como criterio de agravación una sanción previa de censura, por encontrarse prescrita. Adujo que la providencia incurrió en defecto sustantivo por el hecho de que no le era aplicable la sanción de suspensión, en la medida en que no se demostró que su conducta fuera dolosa o gravemente culposa. También alegó desconocimiento del precedente. En la providencia de primera instancia se negó la petición de amparo, sobre la base de |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| | | L DISCIPLINARIA | | considerar que el <i>ad quem</i> sí valoró en su conjunto las pruebas allegadas al proceso disciplinario, las que demostraron que las providencias que fijaron fecha para la celebración de la audiencia inicial fueron notificadas en debida forma, luego la inasistencia a las mismas obedeció la conducta negligente del accionante. Frente al defecto sustantivo y al desconocimiento del precedente, se explicó que en razón a que se sustentan en el mismo hecho de las supuestas irregularidades en la notificación de las providencias, no había lugar a emitir pronunciamiento. Con el proyecto de segunda instancia, la Sala confirma la decisión, en la medida en que se hizo un adecuado y razonable análisis de las pruebas aportadas en el proceso disciplinario y considera que le asistió razón al <i>a quo</i> en no pronunciarse sobre el defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente, toda vez que el apoyo de tales defectos está encauzado a cuestionar la validez de las actuaciones procesales realizadas en los juzgados administrativos, la cual fue establecida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se surtieron las notificaciones, al igual que en sede de tutela. |
| 17. | 110010315000 20190235400 | GUSTAVO ADOLFO MORALES MONSALVE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Deniega amparo de tutela. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia mediante la cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión de primera instancia mediante la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por el actor, para en su lugar denegarlas. Alega defecto fáctico y falta o indebida motivación de la decisión. La Sala concluye que no se configuran los defectos invocados, puesto que la autoridad judicial acusada, por un lado, sustentó las razones por las cuales debía revocarse la decisión de primera instancia con fundamento en el marco jurídico de responsabilidad por privación injusta de la libertad y, de otro lado, el defecto fáctico alegado por el accionante, no cumplió con la carga argumentativa suficiente para ser analizado de fondo por el juez de tutela, pues se limitó a señalar genéricamente que se no se había valorado en debida forma el material probatorio allegado sin identificar los medios probatorios que presuntamente se desconocieron. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| 18. | 110010315000 20190025900 | SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA | FALLO <u>Ver</u> | TdeFondo 1ª Inst.: Deniega por temeridad la acción de tutela. CASO: Tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la convocatoria 27 que rige el concurso de méritos de la Rama Judicial para elegir jueces y magistrados. La accionante considera que tanto el desarrollo de la prueba de conocimientos, como la forma de calificarla y los resultados finalmente obtenidos, desconocen sus derechos fundamentales. La Sección Quinta deniega por temeridad la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|----------------------------|---|
| | | JUDICATURA Y OTROS | | acción de tutela. Lo anterior, debido a que la actora presentó otras tutelas idénticas ante las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que las excusas presentadas sirvan para justificar su actuar. |
| 19. | 110010315000 20190135500 | PROACTIVA DOÑA JUANA E.S.P. S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B y TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: La parte demandante controvierte (i) el laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento, que declaró la caducidad de las pretensiones contra el acto que liquidó unilateralmente un contrato de concesión (Resolución 677 de 2010), y (ii) la providencia del Consejo de Estado que declaró infundado el recurso de anulación contra aquel. La actora suscribió el contrato de concesión C-011 de 2000 con la UAESP, cuyo objeto era la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Doña Juana. La UAESP expidió la Resolución 677 de 2010, por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato, y endilgó a la concesionaria una serie de supuestos incumplimientos. La concesionaria convocó al Tribunal de Arbitramento en el año 2010, con el propósito de obtener la liquidación del contrato de concesión, y discutir los efectos económicos del acto que lo liquidó unilateralmente. A su turno, y con el fin de evitar que expirara el término de caducidad el 22 de marzo de 2012, la parte actora promovió acción de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que pretendía controvertir la legalidad del acto de que se trata. El 22 de julio de 2014 presentó corrección de la demanda. Posteriormente, el Tribunal de Arbitramento se declaró inhibido para resolver acerca de las pretensiones contra el acto de liquidación unilateral, debido a que debían presentarse ante el juez contencioso administrativo. Contra esta decisión se presentó recurso de anulación, el cual se declaró infundado por parte del Consejo de Estado. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que conoció de la demanda de controversias contractuales, en providencia del 7 de octubre de 2014 declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, en atención a la existencia de cláusula compromisoria celebrada entre las partes del contrato estatal. Puntualizó que el juez arbitral sólo está impedido para conocer de pretensiones sobre la legalidad de actos administrativos que comportan el ejercicio de cláusulas exorbitantes, lo que no se enmarca en el acto de liquidación demandado, cuya legalidad sí puede conocer el juez particular. Por tal motivo, ordenó la remisión del proceso ante la justicia arbitral para que la parte interesada promueva la respectiva solicitud, y advirtió que, para todos los efectos, se tendría en cuenta la fecha de la presentación de la demandada de controversias contractuales, esto es, el 22 de marzo de 2012. (Con posterioridad, esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 11 de mayo de 2017). Por ello, el 14 de enero de 2015 la demandante inició un segundo proceso arbitral a efectos de adelantar el juicio de legalidad respecto de la liquidación unilateral del contrato y controvertir los efectos económicos derivados de ésta. El 11 de diciembre de 2015 presentó texto integrado de la demanda reformada. Surtido el trámite correspondiente, el Tribunal de Arbitramento profirió laudo, en el que decidió que algunas de las pretensiones contra el acto de liquidación caducaron al no haber sido presentadas con la demanda que dio origen al proceso de controversias contractuales. Contra esta decisión la actora presentó |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|----------|-----------------------|-------------|---|
| | | | | <p>recurso de anulación por las causales 7 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, a saber, respectivamente, por haber fallado en conciencia y no en derecho, y no haber decidido sobre las cuestiones sujetas a arbitramento. El Consejo de Estado declaró infundado el recurso de anulación, al considerar que no existió ausencia absoluta de pronunciamiento, porque desde el punto de vista formal las pretensiones sí fueron resueltas y, por otra, que del laudo se desprende que sí hubo fundamentación para declarar la caducidad y no un absoluto abandono del derecho. En criterio de la parte actora, el laudo arbitral adolece de defecto sustantivo, comoquiera que paso por alto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al ordenar que la justicia arbitral conociera del asunto, indicó que se tomaría como fecha de presentación de la demanda el 22 de marzo de 2012, luego no era procedente acudir al texto del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual, además, no podía aplicarse porque la norma vigente al momento de presentar la demanda de controversias contractuales era el artículo 136 del CCA. Adujo que tampoco se tuvo en cuenta que en el año 2010 se había convocado al Tribunal de Arbitramento lo que enervó el término de caducidad. Señaló que también adolece de defecto fáctico porque el Tribunal de Arbitramento se abstuvo de valorar las pruebas que daban cuenta de que no se presentó la caducidad. Alegó la existencia de un defecto procedimental, ya que el Tribunal pudo advertir la existencia de la caducidad en una etapa anterior al fallo, y así evitar el desgaste procesal, además que basó su decisión en una norma inaplicable al caso. Recordó que la demanda de controversias contractuales presentada ante el Tribunal Contencioso lo fue en tiempo, por lo que la decisión de los árbitros en ese aspecto fue contradictoria. Mencionó que el Tribunal de Arbitramento olvidó que para el 22 de marzo de 2012 (fecha de presentación de la demanda de controversias contractuales) no era posible que hubiera formulado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones contra los efectos económicos de la Resolución 677, justamente, porque estaban pendientes de ser resueltas por el primer tribunal de arbitramento, que en últimas también se inhibió. Advirtió que tal decisión no tuvo motivación porque el Tribunal Arbitral, a pesar de haber declarado la caducidad solo respecto de algunas pretensiones de la demanda, decidió no fallar otras que no habían caducado, con el argumento de que ello implicaba abordar temas relacionados con los efectos económicos de la Resolución 677. En cuanto a la decisión que resolvió el recurso de anulación, adujo que la misma adolece de defecto sustantivo, toda vez que no advirtió que el Tribunal Arbitral dictó un fallo en conciencia y no tuvo en cuenta todos los elementos de juicio para concluir si se había configurado o no la caducidad ni para darse cuenta que la aplicación de esta figura al asunto llevó erróneamente al Tribunal de Arbitramento a abstraerse de decidir en derecho. Le fue suficiente que el laudo hubiere citado algunas normas y jurisprudencias atinentes a la caducidad, para concluir que sí hubo fallo en derecho. Asimismo, alegó que esta decisión no tuvo motivación porque se abstuvo de analizar todos los argumentos que fueron planteados en el recurso de anulación y que daban cuenta de que la decisión laudatoria se profirió en conciencia y no en derecho. Respecto de la censura según la cual el laudo aplicó la</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|------------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | | | <p>caducidad a otras cuestiones, señaló que la providencia que resolvió la anulación sólo se enfocó en los efectos económicos de la Resolución 677, sin detenerse en que dentro de las pretensiones se había formulado el cargo de falsa motivación. La Sala Concede el amparo. En lo que respecta al laudo arbitral, se indica que la parte convocante compiló el texto original de la segunda demanda arbitral presentada el 14 de enero de 2015, y su reforma presentada el 11 de diciembre de esa anualidad, en un texto en el que, básicamente, reubicó algunas pretensiones sin alterar su contenido, y compiló pretensiones de condena y constitutivas para dejar una sola al final. La única novedad de dicho escrito en nada alude a la legalidad del acto de liquidación del contrato de concesión. Ahora bien, se precisa que el Tribunal de Arbitramento, si bien acogió que para todos los efectos debía tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda de controversias contractuales, esto es, el 22 de marzo de 2012, dicho tribunal consideró que las pretensiones de la reforma posterior de dicha demanda caducaron, por cuanto se presentaron hasta el 22 de julio de 2014. En criterio de la Sala, la justicia arbitral pasó por alto las decisiones judiciales del 7 de octubre de 2014, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del proceso de controversias contractuales por falta de jurisdicción, y del 11 de mayo de 2017, en la que el Consejo de Estado confirmó tal decisión, las cuales no podían pasar desapercibidas de cara al cambio de posición jurisprudencial sobre la jurisdicción del conocimiento sobre el acto administrativo. Entonces, para el 11 de mayo de 2017, la parte convocante tuvo pleno conocimiento de que el juez que debía conocer del asunto era el arbitral. El Tribunal de Arbitramento se enfocó erradamente en la fecha de 22 de marzo de 2012 sin entender el restante contexto de fechas y desconociendo en un todo que la situación a juzgar empezó con la demanda arbitral de enero de 2015, aparejada con las decisiones de octubre de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de mayo de 2017 del Consejo de Estado, pues en efecto las pretensiones que giraban en torno a la legalidad de la Resolución 677 de 2010 y sus consecuencias no habían sido conocidas, analizadas ni decididas por juez natural ni arbitral. En lo concerniente a la providencia que resolvió el recurso extraordinario de anulación, se indica que la discusión planteada no podía ser materia de tal pronunciamiento, ya que era necesario reabrir el debate de fondo sobre las pretensiones que no fueron objeto de pronunciamiento por la supuesta operancia de la caducidad, propósito ajeno y extraño al recurso extraordinario de anulación. Sin embargo al levantarse la presunción de acierto del laudo arbitral, se impone dejar dicho pronunciamiento también sin efectos no por defecto que devenga de éste sino por afectación indirecta.</p> |
| 20. | 110010315000 20180439601 | HÉCTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO CONSEJO C/ DE | FALLO <u>Ver</u> | <p>TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte el proveído mediante el cual no se resolvió el recurso de apelación que interpuso contra el auto que denegó la solicitud de medidas cautelares por improcedente. La Sección Cuarta negó el amparo solicitado al considerar que la autoridad tutelada realizó una interpretación razonada del artículo 236 del Cpaca, pues esta norma prevé que será el auto que decreta una medida cautelar aquel contra el que podrá interponerse el recurso de apelación, más no</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| | | ESTADO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B" | | contra el que la deniega. La Sala confirma, con fundamento en que el asunto relacionado con la apelación del auto que niega una medida cautelar está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de modo que no es dable aplicar las disposiciones del trámite procesal civil como lo pretende el tutelante, toda vez que sobre la materia prevalece la aplicación de la norma especial, es decir, los artículos 236 y 243 numeral 2º del Cpaca como acertadamente lo realizó la autoridad accionada. |
| 21. | 110010315000 20180441401 | LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo deprecado. CASO: La accionante controvierte las decisiones adoptadas dentro de la acción de grupo presentada por la tutelante y otros, la cual finalmente fue rechazada por no subsanar el escrito de demanda. La Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, con sentencia del 13 de febrero de 2019, declaró improcedente el amparo solicitado, al determinar que la solicitud de tutela elevada se dirige a cuestionar el auto de 18 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la acción de grupo de la que la actora hace parte, frente al cual no se interpuso el recurso de apelación que procede en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA. En este orden de ideas, advirtió que no agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial procedentes, en el presente caso. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia, y precisó que en el caso bajo estudio no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción de tutela referente a la subsidiariedad. En tal sentido, se señaló que la parte demandante dentro de la acción de grupo, no formuló dentro del término de ejecutoria, el recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP. De igual manera, se señaló que la acción presentada no superó la inmediatez, en la medida en que se presentó después de seis meses de la ejecutoria de la providencia censurada. |
| 22. | 110010315000 20190095700 | PAOLA MARCELA IREGUI PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ1ª Inst.: Declara improcedente acción de tutela por no cumplir con requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de la providencia mediante la cual, el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la decisión de primera instancia que había accedido al amparo de los derechos colectivos deprecados para en su lugar, declarar el agotamiento de jurisdicción respecto de la acción popular identificada con el radicado 2011-631, la cual se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo de Estado. La Sala concluye que no se acredita el requisito de la subsidiariedad, en tanto que, el reparo que tiene la parte actora en este caso es que, el Tribunal acusado desconoció el alcance que esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, le ha dado a la figura del agotamiento de la jurisdicción, luego, para ventilar tal inconformidad, la accionante contaba con el mecanismo eventual de revisión contra la sentencia de acción popular enjuiciada. |
| 23. | 110010315000 20190152901 | LIGIA BARÍTICA ACEVEDO C/ TRIBUNAL | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 31 de enero de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío, confirmó la decisión de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO | | Tercero Administrativo del Circuito de Armenia que negó a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por la accionante dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, denegó el amparo solicitado al concluir que los defectos alegados no se configuraron. La Sección Quinta de esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia, en tal sentido, señaló que el defecto sustantivo no se encuentra configurado, en la medida en que la autoridad accionada definió el caso bajo estudio a la luz de las Leyes 33, 62 de 1985 y 91 de 1989, preceptos normativos que rigen el derecho pensional de la accionante. Respecto del desconocimiento del precedente, se señaló que si bien la Sala amparaba en ocasiones anteriores el derecho al debido proceso de los docentes, como en el caso indicado por la actora, se aclaró que a partir de los fallos dictados en sesión del 7 de febrero de 2019, se recogió dicho criterio. De igual manera, se advirtió que la postura fijada en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda de esta Corporación citada por la tutelante como desconocida, fue modificada en la nueva sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, razón por la que no se configura el citado defecto. |
| 24. | 110010315000 20190226000 | GERMÁN DARÍO TORRES SOTO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL | FALLO <u>Ver</u> | TvsActo 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor solicita anular la pregunta 85 de la prueba de conocimiento y modificar la escala de calificación de 1 a 700 a 1 a 699, dentro de la convocatoria 27 que se llevó a cabo para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo, por cuanto el actor controvierte lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 que fijó las reglas generales del concurso y la Resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019 en la que se adoptaron decisiones que conciernen a todos los concursantes, actos administrativos de carácter general contra los cuales el actor puede promover los respectivos medios de control, de modo que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| 25. | 110010315000 20180378401 | JUAN CARLOS MONTOYA MURILLO C/ CONSEJO DE ESTADO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto proferido por la DIAN, en el que no accedió a reconocer la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Invoca desconocimiento de una sentencia de tutela de la Corte |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | | Constitucional y de un fallo proferido por la Sección Segunda de esta Corporación, en los que se precisó que el derecho a la prestación no prescribe sino las mesadas causadas con anterioridad trienal a la fecha de la solicitud de reconocimiento. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con sustento en que en el fallo cuestionado se explicó que tenían derecho a la prima en cuestión los empleados que ocupaban un cargo en propiedad en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, además de acreditar título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, siempre que los requisitos para su otorgamiento fuesen acreditados antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997, esto es, el 4 de julio de 1997. Además, aquellos empleados que cumplieran los requisitos podrían reclamarlo, si no se habían retirado del servicio y no hubiera operado el fenómeno de la prescripción, por lo que si bien el demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la prima técnica, en su caso había operado la prescripción porque se pidió su reconocimiento 14 años después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, que eliminó dicho beneficio para el nivel profesional. La Sala confirma dicha decisión, tras sustentar que el fallo de tutela de la Corte Constitucional no es precedente y, además, no existe desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado pues cuando el tutelante solicitó el reconocimiento y pago de la prima objeto de debate, la misma ya no tenía sustento normativo desde hacía más de 14 años, por lo que no era posible que se accediera a sus pretensiones. |
| 26. | 270012333000 20190001801 | ALIRIO PALACIOS DÁVILA C/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ | FALLO <u>Ver</u> | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Chocó, que accedió parcialmente al amparo. CASO: La parte actora considera lesionado su derecho de petición, con ocasión de la falta de respuesta del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó a su solicitud elevada el 6 de febrero de 2019, relacionada con un incidente de desacato. El <i>a quo</i> accedió al amparo pero frente a la Procuraduría, toda vez que el concepto que se pide es respecto de esa agencia pública. La Sala confirma dicha decisión, pues no se acreditó respuesta de la Procuraduría a la petición de concepto elevada por el actor. |
| 27. | 110010315000 20190005601 | GREGORIO OTAVALO CACHIMUEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado y, en su lugar, ampara. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, a través de la cual reconoció únicamente 50 smlmv por concepto de perjuicios morales dentro del proceso de reparación directa en el que se demostró el daño antijurídico por la muerte de su familiar a manos del Ejército Nacional, como falso positivo. Invoca desconocimiento de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se afirmó que el tope para reconocimiento de perjuicios por violación a derechos humanos es de 150 smlmv. El <i>a quo</i> denegó el amparo, tras sustentar que el actor no ofreció los elementos necesarios para identificar la providencia presuntamente inaplicada por el tribunal cuestionado. La Sala revoca dicha decisión y accede al amparo, |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| | | | | pues si bien no se indicó el radicado del expediente dentro del cual se emitió el fallo citado como desconocido, sí se citaron apartes del mismo lo que permitía identificarlo y saber sobre su contenido. Se precisa que dicho fallo fue desatendido, en tanto no se tuvieron en cuenta los parámetros allí establecidos tratándose de lesión de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario. |
| 28. | 110010315000 20190017401 | DANIEL MONTES BURGOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual no accedió a declarar la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal en su contra. Invoca defecto sustantivo, por cuanto los artículos 45 y 46 de la ley 610 de 2000 establecen términos procesales, que, de no cumplirse, generan la nulidad de los actos sancionatorios por falta de competencia. Expuso que conforme al artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el trámite para adelantar las diligencias en el proceso de responsabilidad fiscal, no podrá superar los tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más, de manera que, resulta claro que la Contraloría Municipal de Palmira desconoció tales términos. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con sustento en que el tribunal demandado examinó y aplicó la norma correspondiente para resolver el caso particular y la interpretación que hizo no es errónea. Por el contrario, se trata de una interpretación válida y acorde con la finalidad de la potestad sancionatoria que ejerce la administración pues los términos procesales previstos en el artículo 45 de la Ley 610 de 2010 no son preclusivos. La Sala confirma dicha decisión, dado que el alcance preclusivo que el actor le atribuye a los términos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, no fue previsto por el legislador, luego, mal haría la autoridad judicial demandada en otorgarle ese efecto, más aún cuando ello afectaría la validez de una decisión que fue dictada dentro del término de prescripción de la acción fiscal. |
| 29. | 110010315000 20190122001 | DIANA PATRICIA ISAZA CATAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual denegó las pretensiones de reparación directa en contra de La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las lesiones generadas a su hija menor de edad con ocasión de la explosión de una granada de propiedad de la institución activada por un tercero en contra de las personas que se encontraban en un establecimiento de comercio. Alega lesión del derecho a la igualdad pues en dos Juzgados Administrativos se accedió a la reparación bajo los mismos hechos, así como desconocimiento del precedente de la Sección Tercera de esta Corporación sobre responsabilidad del Estado por omisión en la custodia de armas de uso privativo del mismo. El <i>a quo</i> denegó el amparo, dado que las providencias citadas no están ejecutoriadas, por lo que está pendiente lo que decida el Tribunal Administrativo de Antioquia. La Sala confirma bajo similares términos y agrega que no se desatendió el precedente del Consejo de Estado, pues no se está bajo situaciones equiparables en tanto en el fallo citado se trató de un descuido del Ejército al abandonar una granada que estalló posteriormente, mientras que en el |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | | | presente caso el daño se debió al accionar de un tercero quien intencionalmente activó la granada. |
| 30. | 110010315000 20190128501 | LUCIO ALBERTO PAREDES GALARRAGA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA SECCIONAL NARIÑO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual fue sancionada en el ejercicio de su función de abogado por presuntas irregularidades en la gestión de un proceso ejecutivo en el cual fue apoderado sustituto. Aduce que la providencia cuestionada no fue motivada pues, por un lado se afirmó que no cometió la conducta pero, por otro se mantuvo la sanción, y en defecto procedimental por irregularidad en las firmas. El <i>a quo</i> denegó el amparo al no encontrar configurado el defecto de «decisión sin motivación» y advertir que existió quorum decisorio en la suscripción de la decisión acusada. La Sala confirma dicha decisión, tras argumentar que la autoridad judicial demandada, identificó las actuaciones surtidas en la causa disciplinaria, relató los motivos de la decisión apelada, así como de los expuestos en el recurso presentado por el actor, se pronunció sobre su procedencia y demás trámites procesales del asunto en cuestión. Para con ello, determinar que la falta sancionable en el caso concreto, consistía únicamente en la descrita en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, esto es, promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho. |
| 31. | 110010315000 20190131101 | JUAN PABLO MENDOZA MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela por inmediatez y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que denegó la nulidad del acto que lo retiró de la Fuerza Pública, con sustento en que se desconoció el precedente sobre el retiro de soldados por la causal “determinación del comandante de la Fuerza”. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, dado que no cumplió con el requisito de inmediatez pues se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la notificación de la sentencia que puso fin al proceso. La Sala revoca dicha decisión, supera la inmediatez pues se ejerció dentro de los seis meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído y, al analizar de fondo, deniega el amparo pues no se desconoció el precedente, las sentencias invocadas fueron proferidas por distintas salas por lo que no hubo lesión del derecho a la igualdad, y la autoridad demandada interpretó en debida forma la normativa que regula la figura de delegación. |
| 32. | 110010315000 20190185000 | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL C/ CONSEJO DE ESTADO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la acción de lesividad por cuanto no se acreditó el pago de la condena. Invoca defecto fáctico porque se desconoció que en el proceso de repetición se allegó la Resolución 1247 del 31 de marzo de 1998, la cual es prueba suficiente que acredita que la entidad demandante pagó la suma de dinero determinada en el acuerdo conciliatorio, y por ende se cumple con el segundo requisito que se debe tener en cuenta en la acción de repetición. La Sala deniega el amparo, toda vez que la interpretación y valoración efectuada por la autoridad |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| | | SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B | | judicial acusada, respecto de la prueba allegada por la demandante para demostrar el presupuesto de procedibilidad de la acción de repetición, consistente en el pago de la indemnización a la que fue condenada, resulta proporcional, adecuada y razonable. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como bien lo indicó la parte actora en la demanda de tutela, el referido acto administrativo lo único que demuestra es la "intención de hacer el pago efectivo" a las víctimas, mas no es demostrativo de que realmente se llevó a cabo dicho pago. |
| 33. | 110010315000 20190234300 | EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL EASYFLY S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTROS | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias de las Secciones Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, a través de las cuales se rechazó por no subsanar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de la UGPP, para obtener la nulidad del acto que encontró mora e inexactitud en los pagos al sistema de seguridad social. De igual manera, controvierte tales actos. La Sala declara improcedente el amparo; frente a las providencias judiciales, por inmediatez, toda vez que la acción de tutela se ejerció cuando habían transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de los autos objeto de controversia. Tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto algunos argumentos relacionados con la competencia asumida por el Tribunal Administrativo y el trámite otorgado al proceso pudieron controvertirse al asumirse el conocimiento del mismo. Se precisa que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad frente a los actos administrativos, pues el medio de control para controvertirlos es el de nulidad y restablecimiento del derecho. |

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| 34. | 110010315000 20190240900 | JUDITH MARTINEZ DE MOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: La parte actora considera que la autoridad tutelada desconoció el precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, toda vez que negó la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores que devengó en el año anterior al retiro del servicio. La Sala niega el amparo solicitado por cuanto la autoridad judicial accionada no incurrió en yerro alguno al aplicar la tesis vigente en materia de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual se sentó en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CONSEJO | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| | | SUBSECCIÓN E | | |
| 35. | 110010315000 20190232300 | JOSE EDUARDO CALDERÓN BECERRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de la providencia de 16 de julio de 2018 que declaró probada la excepción de inepta demanda del medio de control y de 12 de diciembre del mismo año, que declaró terminado el proceso por falta de agotamiento del requisitos de procedibilidad, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 18001-33-33-004-2017-00207-01 adelantado por el actor contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Con el proyecto se niega la solicitud de amparo, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que si bien el juez de primera instancia pasó por alto la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que fue posterior a la presentación de la demanda, lo cierto es que, al tratarse de un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 328 del CGP el juez de segunda instancia tiene la potestad de pronunciarse sobre él, comoquiera que es de aquellos casos sobre los cuales el juez debe pronunciarse de oficio por estar expresamente señalado en la ley. |
| 36. | 110010315000 20190218100 | MARIA DEL SOCORRO SALCEDO AGUAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 1ª Inst.: Ampara los derechos invocados y dejó sin efectos la sentencia que revocó la decisión de primera instancia. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la autoridad judicial demandada por haber incurrido en un defecto fáctico, toda vez que solo se tuvo en cuenta el testimonio del doctor que precisó que la víctima llegó en un shock séptico pero no valoró que causó dicha situación, lo cual se presentó antes de la llegada de la señora Carmen Guzmán a la valoración del Dr. Carriazo Sampayo. La Sala ampara los derechos fundamentales invocados al encontrar acreditado el defecto fáctico, puesto que no se valoraron las pruebas que acreditaban la pérdida de oportunidad en la atención médica. |
| 37. | 110010315000 20190078701 | AURELIANO PICÓN ACUÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO <u>Ver</u> | TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y, en su lugar, niega. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social. Se vulneraron con ocasión de la providencia de 1º de junio de 2017, por medio de la cual el Tribunal demandado confirmó la decisión del Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia, el cual negó las pretensiones de la demanda en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra la UGPP. El Tribunal cuestionado se opuso, así como los terceros vinculados. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, con sentencia de 22 de mayo de 2019 declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por carecer de relevancia constitucional. La parte actora impugnó. Con el proyecto que modifica el fallo impugnado y, en su lugar, niega el amparo solicitado, al considerar que no se configuraron los defectos invocados, ya que la providencia demandada no desconoció el precedente invocado ni incurrió en una violación directa de la Constitución, ya que fue expedida en el marco de los principios del debido proceso y autonomía del juez natural. |

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|---|
| 38. | 660012333000 20180044801 | ISOLINA DEL CARMEN SOLERA C/ GALINDO UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Unión Temporal Auditores de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 39. | 660012333000 20180047501 | JUAN ANTONIO MARTÍNEZ C/ JARABA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Unión Temporal Auditores de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| | | | | haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 40. | 200012333000 20190010801 | CLÍNICA ERASMO LTDA. C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La sociedad actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.10, 2.6.1.4.3.12, 2.6.1.4.2.2, 2.6.1.4.2.16 y 2.6.1.4.2.17 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de las reclamaciones presentadas por los servicios de salud prestados a pacientes de accidentes de tránsito desde noviembre de 2018 a marzo de 2019 y paguen las facturas adeudadas por dicho concepto que no contengan glosas y devoluciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente la acción debido a que persigue el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, lo cual es contrario a la regulación prevista en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997. La Sala advirtió que en este caso no fue acreditado el requisito de constitución de la renuencia, pues la sociedad actora no observó el término de diez días que tenían las entidades accionadas para resolver la solicitud hecha previamente al ejercicio de la acción, lo cual impide determinar su oposición al cumplimiento de las normas invocadas en la demanda. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|--|
| 41. | 660012333000 20180050001 | MÁXIMA ROSA GUERRA GONZÁLEZ C/ UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES SALUD | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Unión Temporal Auditores de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|---------------------|---|
| | | | | cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, que fue omitida por el Tribunal Administrativo. |
| 42. | 660012333000 20180050801 | EDGARDO EMILTON MERCADO ESTRADA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |
| 43. | 660012333000 20190026901 | EDUMAR YESID POVEDA ARDILA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|---------------------|--|
| | | | | etapa del procedimiento de la reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, que fue omitida por el Tribunal Administrativo. |
| 44. | 660012333000 20190028001 | ANÍBAL FLÓREZ GARCÍA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar rechaza la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala advirtió que en este caso no fue debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, ya que el escrito presentado por el apoderado del actor ante ADRES y la Unión Temporal, previamente al ejercicio de la acción, está referido a la reclamación tramitada por la muerte y gastos funerarios de una persona diferente de aquella en nombre de la cual fue presentada la demanda. |
| 45. | 250002341000 20190034401 | FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN C/ OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ META | FALLO | Retirado |

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--------------------|---------------------|---|
| 46. | 660012333000 20180053601 | YORLEIDA QUINTO | FALLO <u>Ver</u> | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| | | HINESTROZA UNIÓN TEMPORAL DE SALUD | | Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |
| 47. | 050012333000 20190104801 | CLAUDIA MARIA SILVA MIRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓ N JUDICIAL DE ANTIOQUIA | FALLO | Retirado |

D. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--------------------------------|--------------------|---|
| 48. | 730013331003 20110022701 | JAVIER MAURICIO OSPINA Y | AUTO <u>Ver</u> | Rev. Eventual: No selecciona para revisión. CASO: El actor popular solicita la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado 12 Administrativo de Ibagué porque no se tuvieron en cuenta las pretensiones iniciales expuestas en la sentencia referida, toda vez que las órdenes impartidas desconocen los estudios previos |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 25 DE 27 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|---|-------------|---|
| | | OTROS C/ DEPARTAMENT O DEL TOLIMA MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN | | realizados por el perito designado en el proceso. Insistió en que las veredas padecen un problema de incomunicación terrestre con la zona urbana del municipio de Purificación, por la falta de la construcción de un puente. La Sala no selecciona para revisión la providencia, en primer lugar, en tanto fue presentada por fuera del término de 8 días previsto en el artículo 274 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, porque la sentencia cuya revisión se pretende fue emitida por un Juzgado Administrativo y no por parte de un Tribunal Administrativo, aunado al hecho de que no se expuso cuál era la materia que debía ser objeto de unificación ni cuál es el criterio divergente utilizado en la providencia y que contradice una sentencia de unificación o reiterada jurisprudencia de esta Corporación. |

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto